

INE/CG900/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA Y SU ENTONCES CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO 28, CON SEDE EN LA CIUDAD DE TLAPA, GUERRERO, MASEDONIO MENDOZA BASURTO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/800/2021/GRO.

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/800/2021/GRO**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del estado de Guerrero del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja presentado por Manuel Trinidad Martínez, en su calidad de Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital 28 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; en contra del partido Morena, así como de su entonces candidato a Diputado Local por el Distrito 28 del estado de Guerrero, con sede en la ciudad de Tlapa; Masedonio Mendoza Basurto, denunciando la probable omisión de reportar ingresos y/o gastos derivado de diversa propaganda electoral, realización de eventos, gastos operativos; edición y producción de videos; publicidad en redes sociales; y como consecuencia un rebase a los topes de gasto de campaña; hechos que fueron publicados en la red social de Facebook denominada "Mase Mendoza", además de probables eventos no reportados a la autoridad, por lo que dichos hechos actualizarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero (Fojas 1 a 88 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS

1.- Con fecha de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el Acuerdo 030/SO/24-02-2021, por el que se determinó los topes de gastos de campañas, para las elecciones de Gubernaturas del Estado, Diputaciones Locales por el Principio Mayoría Relativa y de Representación Proporcional y Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, estableciendo para la elección de Diputado Local por el Distrito 28, con sede en la Ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, el monto de \$1,121,910.50 (Un Millón Ciento Veintiún mil novecientos diez pesos 50/100 M.N.), no obstante, a esa premisa, en el caso concreto, en el Distrito 28 con sede en la Ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, en la elección del periodo 2020-2021, el C. candidato Masedonio Mendoza Basurto, del partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, (MORENA), no cumplió con las obligaciones que la normatividad le exige, esto al existir el supuesto de haber rebasado el tope de gastos de campaña en un cinco por ciento monto autorizado, toda vez que los actos detectados, son la contratación de servicios, sombreros, lonas, agua, banderines, banderas, bandas musicales, sonidos, danzas, conferencias de prensa con distintos medios de comunicación, producción de video y audio, eventos y cierre de campaña todo eso por un aproximado de \$1,503,970.67 (Un Millón Quinientos Tres Mil Novecientos Setenta pesos 67/100 M.N.), más lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización, haya detectado y de lo cual no tenemos conocimiento, por lo que se afirma que si se excedió los tope de gasto de campaña que autorizó el Consejo Electoral, permitiéndome hacer el concentrado siguiente:

TOPE DE GASTOS AUTORIZADO.	1,121,910.50
PORCENTA DEL 5% DEL TOPE AUTORIZADO	\$56,095.05
GASTO TOTAL DETECTADO	\$1,503,970.67

Del cálculo plasmado en el concentrado anterior se observa que con el gasto real detectado de campaña sin contar con lo detectado por esta Unidad de Fiscalización del Candidato rebasó con demasía el cinco por ciento del tope de gastos de campaña autorizado, toda vez que, si se hace la sumatoria de el tope autorizado más un cinco por ciento del mismo, nos arroja la cantidad de \$1,178,005.55 (Un Millón Ciento Setenta y Ocho mil cinco pesos 55/100 M.N.), quedando demostrado con el gasto real detectado que superó el cinco por ciento del tope autorizado para las campañas.

2.- No obstante a lo anterior, partiendo de la premisa que, el Estado a través de sus Instituciones ha ido perfeccionando el orden y el funcionamiento del desarrollo de las elecciones, creando un órgano con autonomía de gestión y técnico en cuanto a su operatividad y funcionamiento, poniendo de manifiesto la importancia de que en el desarrollo de las elecciones impere la Democracia, aunado a los principios constitucionales que rigen el voto, tales como; libre, secreto, universal y directo, prueba de ello son las diversas reformas que en materia electoral se han realizado. En México se incorporó el tope de gastos de campaña a nivel constitucional en 1993, considerando la importancia de que los partidos políticos contaran con la igualdad de oportunidades y herramientas para garantizar la equidad en la contienda, asimismo, la organización administrativa electoral ha venido transitando de manera firme hacia la especialización de la fiscalización, adoptando medidas necesarias para resaltar la importancia de la transparencia y rendición de cuentas por parte de los Partidos Políticos, dotando de instrumentos a las Unidades Fiscalizadoras para conocer de dónde obtienen y proviene el recurso utilizado en gastos del Proceso Electoral, precampaña, campaña propaganda y los demás fines que llamen a los ciudadanos a votar por los diversos actores políticos.

En ese contexto, el INE ha creado una Unidad Técnica de Fiscalización que no solo vigila el uso adecuado del recurso destinado para cada partido político, candidatas y candidatos, sino que, también se encarga de vigilar los principios de equidad, de la contienda electoral, todo esto en virtud de la importancia existente en que los actores políticos, cuenten con las mismas herramientas en la contienda, pues, muchas veces los partidos políticos, candidatas y candidatos a fin de obtener una mayor ventaja sobre el electorado, obtienen recurso de procedencia ilícita y con ello se posicionan por encima de los demás contrincantes políticos, circunstancia que a todas luces es indebida y por tal motivo debe ser sancionada y erradicada, puesto que transgrede directamente la democracia.

Aunado a ello, La Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en sus numerales, 279 fracción I, incisos a), b) y c), fracción III, señala que los gastos que realicen los partidos políticos,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/800/2021/GRO**

las coaliciones y los candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña como no podrán rebasar los topes que para cada elección Acuerdo del Consejo General del Instituto, asimismo señala los conceptos de gastos que se erogan en la campaña, como lo son, gastos de propaganda, gastos operativos de la campaña, gastos de propaganda en prensa, gastos de producción de los mensajes para radio y televisión y gastos para el retiro de propaganda y limpieza de los lugares públicos, durante el periodo de campaña.

Los supuestos mencionados en el párrafo anterior se deben considerar enunciativo más no limitativo derivado que existen diferentes plataformas digitales las cuales cobran para otorgar marketing a las personas que lo solicitan o están dispuestas a pagar por ese servicio.

En ese supuesto, partiendo de la premisa que los actores políticos deben contar con las mismas herramientas en la contienda electoral por, cuanto hace al tema del financiamiento que el Consejo General del Instituto determine como tope máximo de gastos de campaña para cada Partido, Coalición o Candidatos, entendemos que hacer caso omiso a lo establecido en la legislación, conlleva a una sanción que va desde una amonestación pública, reducción del financiamiento público o pérdida del registro como candidato y en su caso la nulidad de la elección.

*En el caso concreto, en el Distrito 28 con sede en la ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, en la elección del periodo 2020-2021, el C. candidato **Masedonio Mendoza Basurto**, del partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, (MORENA), no cumplió con las obligaciones que la normatividad le exige, esto existir el supuesto de **haber rebasado el tope de gastos de campaña en un cinco por ciento del monto autorizado** como hecho que se acreditará en lo subsecuente.*

*Tenemos que, con fecha de veinticuatro de febrero del dos mil veintiuno, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el Acuerdo **030/SO/24-02-2021**, por el que se determinó los topes de gastos de campañas, para las elecciones de Gubernaturas del Estado, Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional y Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, estableciendo para la elección de Diputado local por el Distrito 28, con sede en la ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, el monto de **\$1,121,910.50 (un millón ciento veintiún Mil Novecientos diez pesos 50/100 M.N.)**.*

*De lo anterior se desprende que el tope autorizado por Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el Acuerdo **030/SO/24-02-21**, se considere lo que el partido político del candidato le aporte a su*

campaña, financiamiento del candidato y de los simpatizantes estas aportaciones jamás será igual o excederán de la aportación hecha por su partido político, por lo tanto, dicho tope de campaña puede ser hasta el monto autorizado, por la autoridad mencionada puede sufrir un cambio de acuerdo al recurso aportado por su partido, y de rebasar en más del 5% del tope del gasto que le dio el partido se presume que puede ser dinero ilícito, en el caso concreto, se tiene que especificar que el monto aportado por el partido político del candidato **C. Masedonio Mendoza Basurto**, para la Diputación local Distrito 28 con sede en la ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, de acusar de lo reportado por él mismo en esa Unidad de Fiscalización fue la cantidad de \$150,394.00 (Ciento Cincuenta Mil Trescientos Noventa y Cuatro Pesos 00/100 M.N.) por parte de su partido, así como la aportación que hicieron sus simpatizantes fue por la cantidad de \$52,256.61 (Cincuenta y Dos mil Doscientos Cincuenta y Seis Pesos 61/100 M.N.), y el aportado por el candidato es la cantidad de \$ 4,666.67 (Cuatro mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos 61/100 M.N.), por lo que sumado da la cantidad de \$207,317.28 (Doscientos Siete Mil Trescientos Diecisiete Pesos 28/100 MN), tal y como el mismo lo reporto ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, como se puede observar en la captura de pantalla del balance de ingresos y gastos del informe de campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos, que se puede verificar en el link que se adjunta y se anexará en el respectivo capítulo de pruebas.

De lo anterior se tiene que si bien existe un tope de campaña autorizado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, lo cierto es que existe un subtope de campaña creado por lo reportado ante la Unidad Técnica de Fiscalización de Instituto Nacional Electoral, toda vez que el candidato **C. Masedonio Mendoza Basurto**, del partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), reportó un ingreso de \$207,317.28 (Doscientos Siete Mil Trescientos Diecisiete Pesos 28/100 MN), monto que fue rebasado, esto al no reportar el total de sus eventos realizados durante la campaña electoral, si bien es cierto en el Sistema Integral de Fiscalización, existe el reporte de 34 Movimientos, 92 eventos durante su periodo de campaña, sin embargo, es omiso en informar los datos reales de la propaganda utilizada durante su campaña, que puede ser constatada con las pruebas que se anexan al de cuenta y con la verificación de las ligas web relacionadas a la red social Facebook, que se señalaran en el apartado correspondiente.

De tal manera esta Unidad Técnica de Fiscalización, no puede pasar por inadvertido al momento de emitir el Dictamen correspondiente, lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41 apartado D) fracción VI, inciso a), que se refieren a garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad relativos a los actos electorales y para ello señala que, la Ley Electoral establecerá el sistema de nulidades de elección por

violaciones, graves, dolosas y determinantes en diferentes casos, tomando relevancia el caso de que será nula la elección cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto autorizado.

Guarda relación lo señalado en el párrafo anterior con lo establecido en los artículos 279 y 422, de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que en la parte que interesa contemplan que, los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para la elección acuerde el consejo y en el caso de que alguno de los actores políticos mencionados, hubiera resultado electo y se verificaba que se rebasaron los topes máximos de gastos de campaña de la elección de que se trate, será sancionado conforme a derecho, esta circunstancia guarda armonía con lo señalado en los artículos 64 y 66, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, que contemplan los supuestos de cuándo será nula una elección, que en la parte que aquí interesan se transcriben en su literalidad para mayor apreciación:

Artículo 64.- [...]

Artículo 66.- [...]

*En ese orden de ideas, al arribar a la convicción del supuesto que debe prevalecer para anular una elección, se entiende que, es cuando se exceda el tope de gastos de campaña en un cinco por ciento del monto reportado ante la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, no autorizado por el Consejo General del Instituto, toda vez que de considerar que en la elección para Diputados Locales del Distrito 28, en la Ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, en el periodo 2020-2021, se fijó como tope de gastos de campaña la cantidad de **\$1,121,910.50 (Un Millón Ciento Veintiún Mil Novecientos Diez pesos 50/100 M.N)**, es pensar que después de lo reportado el ingreso a la autoridad fiscalizadora se tendría un techo financiero excedente que pondría en duda la procedencia de esos recursos financieros, pues precisamente se violaría el espíritu de la creación de la fiscalización toda vez que es para saber la procedencia de los recursos económicos con el que contendrán los candidatos, y si al rebasar el tope reportado como ingresos ante el Unidad Fiscalizadora se puede presumir un financiamiento ilegal que pueden ser los siguientes:*

- 1.- Desvío de recursos públicos.*
- 2.- La contribución de particulares ilegal, y,*
- 3.- El fondo por parte de grupos del crimen organizado*

De lo anterior se arriba a la conclusión que si lo reportado por el C. Masedonio Mendoza Basurto, rebasó en más del cinco por ciento, lo reportado ante esta Autoridad Fiscalizadora, entonces esta Unidad Técnica Fiscalización debe sancionar esa conducta acorde a lo establecido en los artículos señalados.

En abundamiento, como lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que se actualice la causal de nulidad de la elección deben existir ciertos elementos como lo es el de la determinación para el resultado de la elección, al caso resulta imprescindible manifestar que el hecho de que el candidato C. Masedonio Mendoza Basurto, haya rebasado el tope de gastos de campaña en un cinco por ciento del monto reportado a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, si incide en el resultado de la elección toda vez que la cantidad erogada en exceso transgrede en la equidad de la contienda, ya que, tuvo la oportunidad de tener una ventaja indebida sobre los demás actores políticos en la contienda, al lograr tener mayor presencia en propaganda es lógico que tuvo mayor presencia en la conciencia de los electores.

Adicionalmente y en aras de acreditar la existencia de la determinancia en la Jornada Electoral, podemos decir también que, el rebase de tope de gastos de campaña por parte del candidato C. Masedonio Mendoza Basurto, si incidió en el electorado, puesto que, si comparamos la diferencia cuantitativa entre quien obtuvo el primer y segundo lugar de la contienda, veremos que el ganador de la contienda al contar con mayor recurso tuvo mayor influencia sobre la votación, de lo que se deduce, si ambos contrincantes primero y segundo de la contienda electoral hubieran rebasado el tope de gastos de campaña por el mismo monto, los resultados hubieran salido favorables para el segundo, puesto que ambos tendrían las mismas herramientas para llegar a la conciencia del electorado.

Como se observa, el rebase de tope de gastos de campaña por parte del candidato denunciado, fue determinante para el resultado de la elección, puesto que, la diferencia de votación es menor entre el primero y segundo lugar, lo que se traduce en un elemento necesario más para que se actualice la nulidad de elección, lo que constituye el sustento pleno para que la Unidad de Fiscalización sancione conforme a todo lo aquí vertido al C. Masedonio Mendoza Basurto, candidato del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, (MORENA), a la Diputación Local del Distrito 28, con sede en la Ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, al caso cobra relevancia y aplicación la jurisprudencia que se transcribe en su literalidad para mejor proveer:

NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.- [...]

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/800/2021/GRO**

En mérito de la jurisprudencia citada, se colige la parte que se ha venido sosteniendo en el sentido de que, para que se actualice la causa de nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña del monto autorizando sin más de un cinco por ciento, deben existir los elementos, tales como; el resultado de la elección sea determinante, de quien señale la invalidez de la elección por el rebase de tope de gastos lo acredite con las pruebas materiales suficientes y que la diferencia del resultado de la elección se menor al cinco por ciento entre el primero y el segundo.

En suma, para acreditar los hechos que se aducen en el presente escrito, se hace el detalle pormenorizado de los gastos realizados por el C. Masedonio Mendoza Basurto, candidato del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, (MORENA), a la Diputación Local del Distrito 28, con sede en la Ciudad de Tlapa de Comonfort, el cual incluye, los gastos excesivos erogados en propaganda electoral como gastos de campaña, con lo que desde luego se acredita el rebase del monto establecido.

DESCRIPCIÓN DE GASTOS DE CAMPAÑA QUE NO REPORTÓ

<i>Banderas de tela</i>	<i>\$50.00</i>	<i>500</i>	<i>\$17,500</i>
<i>Lonas</i>	<i>\$300</i>	<i>200</i>	<i>\$60,000.00</i>
<i>Banda Musical</i>	<i>\$2,000.00 x hora</i>	<i>35 horas</i>	<i>\$70,000.00</i>
<i>Sonido de audio</i>	<i>\$3,000.00 x hora</i>	<i>40 horas</i>	<i>\$120,000.00</i>
<i>Danzas</i>	<i>\$1000.00 por evento</i>	<i>10 eventos</i>	<i>\$10,000.00</i>
<i>Playeras</i>	<i>\$50.00</i>	<i>5000</i>	<i>\$250,000.00</i>
<i>Agua embotellada</i>	<i>\$5</i>	<i>5000</i>	<i>\$25,000.00</i>
		Total:	\$762,00.00

*En resumen, de todas las imágenes vertidas en la presente, donde se observa la propaganda a cantidad desmedida que el denunciado utilizó, se realizó la cuantificación ARITMETICAS DESGLOSADA EN LOS CUADROS ANTERIORES, por diferentes conceptos, NOS ARROJA LA CANTIDAD DE: **\$1,503,970.67 (Un Millón Quinientos Tres Mil Novecientos Setenta pesos 67/100 M.N.)***

*3.- Es de hacer notar a esta autoridad fiscalizadora, que el C. Masedonio Mendoza Basurto, candidato del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, (MORENA), a la Diputación Local del Distrito 28, con sede en la Ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, la cantidad que reporto fue de **\$351,970.67***

(Trescientos Cincuenta y Un Mil Novecientos Setenta Pesos 67/100 MN), tal y como aparece en el portal del Instituto Nacional Electoral, se adjunta el link para verificación y certificación se inserta para mayor comprensión de la manera siguiente.

<file:///C:/Users/sony/Downloads/Estado%20de%20Cuenta%20-%2075867.pdf>

Asimismo arroja datos como 32 movimientos, 92 eventos, 1 aviso de contratación, 1 casa de campaña y 1 cuenta bancaria, inicio del periodo, fin de periodo, cuantos días duró la campaña, no obstante que con lo aquí mencionado ya gastó más de lo reportado ante esta Unidad Técnica de Fiscalización, se estima también que rebasó en más de un cinco por ciento también el tope de gastos de campaña que el Consejo Electoral aprobó, puesto que del desglose de gastos que se realizó tomando como referencia la información pública que obra en las redes sociales y medios, la cantidad que el denunciado gastó aproximadamente asciende a **\$1,503,967.67 (Un Millón Quinientos Tres Mil Novecientos Setenta pesos 67/100 M.N.)**, por tanto, se acredita el supuesto del rebase de tope gastos de campaña.

De lo anterior, se determina que el espíritu de la Ley al establecer topes de gastos de campaña es que no exista desvío de recursos públicos, contribuciones de particulares ilegales y recursos de procedencia ilícita por parte de grupos del crimen organizado, por lo tanto, al reportar la cifra de gastos erogados para su campaña de \$351,970.67 (Trescientos, Cincuenta y Un Mil Novecientos Setenta Pesos 67/100 MN), es su tope de campaña real y no el autorizado por el Instituto Electoral de Participación Ciudadana, entonces, como ya se dijo que el supuesto contemplado en el 279 fracción I, incisos a), b) y c), fracción III, señala que los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto, asimismo señala los conceptos de gastos que se erogan en la campaña, como lo son, gastos de propaganda, gastos operativos de la campaña, gastos de propaganda en prensa, gastos de producción de los mensajes para radio y televisión y gastos para el retiro de propaganda y limpieza de los lugares públicos, durante periodo de campaña son enunciativo y no limitativos, pues dentro de los supuesto existen plataformas que cobran por posesionar marcas e imágenes de personas lo que deriva en gastos de operación que deben ser sumados al tope real de gastos de campaña, luego, es inconcuso que el candidato si rebasó el cinco por ciento que menciona el artículo 66, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, de tal modo se debe anular la elección para la Diputación Local por el Distrito 28 del Estado de Guerrero, con sede en la ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

4.- En tratándose de prerrogativas para partidos políticos uno de los bienes jurídicos que tutela el Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Fiscalización es el uso de los recursos públicos provenientes de los partidos políticos, y nunca pueden ser menores a los que se reciban por parte del financiamiento privado.

El sistema mixto de ingresos establecidos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos privilegia el recurso público sobre el privado con el fin de evitar la intromisión de recursos cuyo origen sea dudoso o ilícito.

Por ello, los candidatos y sus partidos políticos si bien tienen un tope de gasto de campaña que deben respetar bajo el principio de la culpa invigilado, también lo es que los montos que ingresen a las cuentas de campaña son fiscalizables y detectan lo aportado por prerrogativa del partido, el propio candidato, simpatizantes y militantes.

Las aportaciones privadas que también están permitidas tienen reglas específicas y nunca pueden superar lo aportado por el partido, el candidato y sus simpatizantes y militantes.

Ahora bien, de acuerdo a la información que arroja el propio Sistema Integral de Fiscalización el candidato del Distrito 28 de Tlapa de Comonfort, Guerrero reportó un gasto de \$\$351,970.67 (Trescientos, Cincuenta y Un Mil Novecientos Setenta Pesos 67/100 MN).

Sin embargo, como está demostrado a través de la presente queja existen gastos que rebasan en demasiada dicha cantidad, presumiéndose entonces que ese ingreso a la campaña dinero de procedencia dudosa o ilícita o bien que se trata de recursos públicos facilitados por un servidor público.

Por todo lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, debe investigar y sancionar al denunciado, no solo es el rebase del tope de gastos de campaña en cinco por ciento del monto autorizado, sino que, también la violación clara a los principios rectores del Proceso Electoral; equidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, de modo que, pasa por alto lo establecido en la Carta Magna que establece tales principios en el entendido de que son imperativos de orden público y de obediencia inexcusable.

En esencia una de las finalidades de los preceptos constitucionales señalados se trata de garantizar que los actores políticos se manejen con estricto apego a los mismos, ya que de ahí se deriva la objetividad primordial del órgano electoral que es garantizar la participación de la ciudadanía en la toma de decisiones y participación política en una democracia, que esta, se manifiesta a través de las

elecciones o por medio de los instrumentos de participación ciudadana que el Órgano Electoral genere para ello, a través de los partidos políticos y candidaturas independientes.

Todo esto, sin dejar de verificar que los mismos se ajusten a los principios rectores de la materia electoral, por ende, La Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales, establece los procedimientos y sanciones que recaen sobre los infractores de los citados principios. es de trascendencia que los Partidos Políticos, candidatas y candidatos, un plan con la transparencia en la rendición de cuentas a la ciudadanía, además de que, esto sirve para garantizar la validez de una elección, claro, siempre y cuando se respete la normatividad legal.

En especie, como lo hemos venido sosteniendo la acción, omisión y violación cometida por el C. Masedonio Mendoza Basurto, candidato del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, (MORENA), a la Diputación Local del Distrito 28, con sede en la Ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, esta Unidad Técnica de Fiscalización, en el amplio ámbito de sus funciones deberá realizar las sanciones pertinentes derivado de las diligencias de revisión de la totalidad de los gastos reportados por un sujeto obligado, cuando se advierte que éste efectuó más gastos mediante informe y no lo realizó, cobra aplicación al caso concreto el siguiente criterio jurisprudencial de carácter obligatorio que se transcribe.

**JURISPRUDENCIA 4/2017
FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO.- [...]**

Atendiendo las circunstancias de los hechos aquí plasmados es de suma importancia que esta Unidad Técnica de Fiscalización inicie con el procedimiento sancionador oficioso instaurado en contra del aquí denunciado, puesto que existe la certeza de que el C. Masedonio Mendoza Basurto, candidato del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, (MORENA), a la Diputación Local del Distrito 28, con sede en la Ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, erogó gastos que no reportó conforme lo establecido en la legislación, además, en función de sus facultades puede cotejar los informes que el denunciado reportó y los gastos que su investigación arroje, todo esto para acreditar la nulidad de la elección por el rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento del monto autorizado.

(...)

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **Documental privada:** Consistente en 81 imágenes que señala el quejoso fueron publicadas en la red social Facebook del candidato incoado; y 24 ligas de la red social Facebook.
- **Documental privada:** Consistente en la impresión de un estado de cuenta.
- **Técnica:** consistente en 24 ligas de internet, obtenidas de la red social Facebook.
- **Presuncional en su doble aspecto tanto legal como humana.-** Consistente en todos y cada uno de los razonamientos lógicos y jurídicos que benefician al oferente de la prueba.
- **Instrumental de actuaciones.-** Consistente en casa una de las actuaciones tendientes a realizar durante la tramitación de presente procedimiento y que benefician al oferente de la prueba.

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El diecinueve de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó recibir el escrito de queja referido, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/800/2021/GRO** por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General así como a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar al partido Morena y a su entonces candidato a Diputado Local por el Distrito 28 del estado de Guerrero, con sede en la ciudad de Tlapa, Masedonio Mendoza Basurto (Fojas 89 y 90 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El diecinueve de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 91 a 94 del expediente).

b) El veintidós de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de

recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 95 y 96 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El nueve de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30758/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 101 a 104 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El nueve de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30757/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 97 a 100 del expediente).

VII. Razones y constancias de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El veintiuno de junio de dos mil veintiuno se procedió a integrar al expediente, constancia de la consulta realizada al Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, respecto de la búsqueda del domicilio del ciudadano Masedonio Mendoza Basurto, incoado en el presente procedimiento (Fojas 105 a 107 del expediente).

b) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), correspondiente a los informes de ingresos o gastos materia del presente procedimiento del otrora candidato a Diputado Local por el Distrito 28, con sede en la ciudad de Tlapa, Guerrero (Foja 133 a 136 del expediente).

VIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintidós de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30759/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Fojas 119 a 121 del expediente).

IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31082/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 108 a 112 del expediente).

b) El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, el Representante Propietario del Partido de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 180 a 183 del expediente):

(...)

HECHOS

PRIMERO. *El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del estado de Guerrero del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja presentado por Manuel Trinidad Martínez, en su calidad de Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital 28 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; en contra de este Instituto Político, así como de su entonces candidato a Diputado Local por el Distrito 28 del estado de Guerrero, con sede en la ciudad de Tlapa; Masedonio Mendoza Basurto.*

SEGUNDO. *Con fecha diecinueve de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó iniciar y registrar en el libro de gobierno el procedimiento de queja identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/800/2021/GRO**, así como notificar y emplazar a los sujetos incoados.*

TERCERO. *Por oficio **INE/UTF/DRN/31082/2021** de fecha 21 de junio de 2021 el cual fue notificado a mi representado el día 24 de junio de 2021, se emplazó a mi representado, respecto al inicio de procedimiento con número de expediente **INE/Q-COF-UTF/800/2021/GRO**.*

De acuerdo con lo mencionado, se manifiesta lo siguiente:

En consideración de la notificación y emplazamiento expresos en los hechos de nuestro escrito, en este momento procesal requerimos a esta H. Unidad con fundamento en el artículo 15 numeral 5 del Reglamento de Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización, proporcione una prórroga para aportar los elementos probatorios conducentes al requerimiento base, dado que los elementos con cuáles podemos causar convicción, se encuentran en secuestro de nuestras instalaciones, las cuales se están ubicadas en Mérida 227, colonia Roma Norte, alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México Cp. 06760.

Ante la existencia de tal obstáculo que no estaba a nuestro alcance superar actualizamos el precepto legal antes citado.

Ante la existencia de tal obstáculo que no estaba a nuestro alcance superar actualizamos el precepto legal antes citado, dado que dicha información podría ser considerada como elementos probatorios.

Para mayor certeza en lo expreso integramos el numeral que sustenta nuestro dicho:

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.

“

Artículo 15. (...)

“

PRUEBAS

1. **LA PRESUNCIÓN AL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.
2. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.

(...)”

X. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja a Masedonio Mendoza Basurto, otrora candidato a Diputado Local por el Distrito 28, con sede en la ciudad de Tlapa, Guerrero.

a) Mediante acuerdo de veintiuno de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guerrero y/o Junta Distrital correspondiente, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a Masedonio Mendoza Basurto, otrora candidato a Diputado Local por el Distrito 28, con sede en la ciudad de Tlapa, Guerrero (Fojas 116 a 118 del expediente).

b) El veintiséis de junio dos mil veintiuno, mediante oficio JDE/VS/0116/2021, firmado por el Vocal Secretario de la 05 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Guerrero, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Masedonio Mendoza Basurto, otrora candidato a Diputado Local por el Distrito 28, con sede en la ciudad de Tlapa, Guerrero, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 141 a 159 del expediente).

c) El primero de julio de dos mil veintiuno, Masedonio Mendoza Basurto, otrora candidato a Diputado Local por el Distrito 28, con sede en la ciudad de Tlapa, Guerrero, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 227 a 265 del expediente):

(...)

I. CONTESTACIÓN A LA QUEJA Y/O DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Primeramente es necesario precisar que el actor denuncia al suscrito en calidad de candidato a diputado local, cuando dicha figura ya es inexistente, toda vez que realiza una denuncia posterior a la Jornada Electoral, cuando es suscrito ya fui electo por parte del voto de la ciudadanía como diputado local propietario por el partido político morena ante el Distrito Electoral local 28, con cabecera en Tlapa de Comonfort Guerrero, es por ello que la calidad del suscrito se encuentra protegida por la voluntad ciudadana convirtiéndose en conservación de actos sólidamente celebrados, por lo tanto si el actor considero que existieron actos de fiscalización durante la campaña electoral, los hubiera hecho valer durante el periodo de campaña electoral y no como en el caso lo realiza (por haber perdido la elección el partido actor y su candidato). Maxime que en ningún momento el suscrito realice los actos materia de denuncia, por lo cual me encuentro protegido por el principio de presunción de inocencia, tal y como se hará valer más adelante.

Contestación a los Hechos y actos denunciados:

1.- Al hecho marcado con el numeral 1 es cierto únicamente por cuanto hace a que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió acuerdo por el que determino los topes de gastos de campaña, para las elecciones de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, mismo que es de orden público.

Es falso, y contrario a lo alegado por el partido denunciante, toda vez el suscrito Masedonio Mendoza Basurto, durante mi campaña como candidato a diputado local por el Distrito local 28 con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, he cumplido en todo momento con mis obligaciones de reporte de gastos de campaña y no he recibido aportaciones de ningún tipo de sujetos prohibidos por la ley. Por ende, resultan falsos los hechos a que hace referencia dicho denunciante.

Por otro lado, es cierto que el suscrito he acudido a entrevistas previa invitación que le formulan los comunicadores, en la modalidad de entrevista, o invitaciones a eventos de otros candidatos sin que la sola asistencia infrinja disposiciones legales de fiscalización, las entrevistas están amparadas en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales señalan lo siguiente:

Artículo 6o. (...)

Artículo 7o. (...)

Asimismo, sirve de aplicación los siguientes criterios que como rubro llevan:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO. (...)

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL. (...)

Señala el denunciado que nuestra postulada vestía una blusa con el logotipo de morena; que la entrevista fue transmitida desde su Facebook personal: que la entrevista está siendo compartida por los ciudadanos y el denunciante arguye que solicitó el apoyo.

*En relación a lo que supuestamente menciona el denunciado que supuestamente el suscrito rebasa el 5% del tope autorizado y que supuestamente haciende a la cantidad de \$56,095.05 pesos, este supuesto resulta inverosímil toda vez que el denunciante no acredita a través de ningún medio de prueba el método sobre el cual se apoyo para efectos de arribar al porcentaje de gastos que se duele, ya que el denunciado no es perito en la materia para efectos de calcular sin base en justificativa como arribo a su cálculo, cuenta o conclusión, y sobre que elementos se apoyo para determinar tales circunstancias ya que en todo asunto deben existir bases justificativas contundentes que acrediten cualquier hecho de denuncia y no basta con la simple manifestación del que acuda, ya que todo el que señala un hecho debe de demostrar que este sea real, **y en el caso concreto el actor no acredita ninguno de los supuestos base de denuncia.***

De igual forma se hace saber a esta autoridad de fiscalización que el suscrito durante mi campaña electoral en ningún momento me excedí del monto autorizado de \$1,121,910.50 pesos, yo que el gasto que ejercí por concepto de gastos de campaña es por la cantidad de \$350,114.27, lo cual es mucho menor al que fue autorizado por el instituto electoral.

2.- Al hecho marcado con el numeral 2 es cierto únicamente por cuanto hace a que el estado a través de sus instituciones ha ido perfeccionando el esquema y funcionamiento de las elecciones, creando organismos con autonomía propia e incorporando un sistema de tops de gastos de campaña, adoptando las medidas necesarias para la transparencia y rendición de cuentas de los partidos políticos, a través de la función de las unidades de fiscalización, que la función de estas fue creada para vigilar los principios de equidad en la contienda electoral y dicha contienda sea pareja para todos los entes políticos contendientes en un Proceso Electoral.

Asimismo, el artículo 279, fracción I, incisos a), b) y c), de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, señala que los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto.

Como ya lo manifesté y lo hice valer en el hecho que antecede al cual me remito íntegramente como si se insertase a la letra, para efectos de realizar repeticiones innecesarias e inútiles, es falso que el suscrito me haya excedido en el tope de gastos de campaña electoral que se duele por parte del denunciante.

De igual forma se hace saber a esta autoridad de fiscalización que el suscrito durante mi campaña electoral en ningún momento me excedí del monto autorizado de \$1,121,910.50 pesos, ya que el gasto que ejercí por concepto de gastos de campaña es por la cantidad de \$350,114.27, lo cual es mucho menor al que fue autorizado por el Instituto electoral. Maxime que los gastos de campaña erogados ya fueron informados en tiempo y forma a esta Unidad Técnica de Fiscalización y reportados en tiempo y forma, tal y como se podrá corroborar con el acuse de presentación del informe de campaña y facturas que serán aportadas como pruebas a la presente contestación, por lo cual dichas circunstancias no implican la omisión de reportar gastos todo vez que lo utilizado por el suscrito durante la campaña electoral se encuentra debidamente reportada en el SIF, lo cual se manifiesta para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por lo referente a lo que el actor manifiesta en relación a lo que establecen los artículos 64 y 66 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, y que hace referencia a las nulidades de elección, debe decirse que en el presente caso no aplican tales dispositivos legales, toda vez que no son parte de un procedimiento de fiscalización, toda vez que en ellos se establecen las formas y procedimientos únicamente relacionados con los medios de impugnación locales que existen en materia electoral, sin embargo no se puede o sería contrario nulificar una elección a través de un procedimiento de fiscalización, como erróneamente lo pretende hacer valer el actor ya que son figuras distintas. Toda vez que el capítulo de nulidades es para efectos de nulificar una elección si se acreditan diversos supuestos establecidos en la ley electoral.

*Además de resultar totalmente absurdo e inverosímil las manifestaciones de carácter subjetivo que intenta hacer valer el actor dentro de su queja, al considerar que supuestamente hubo un financiamiento ilegal (**que no ha demostrado en autos**), y que según el dicho del actor, podría consistir en desvío de recursos públicos, contribución de particulares ilegal y el supuesto fondo de grupos del crimen organizados, los cuales son únicamente supuestos inventados por el actor que no se justifican a través de ningún medio probatorio.*

Se insiste que contrario a lo expuesto por el actor en su escrito de denuncia, no es posible que se nulifique una elección a través de un procedimiento administrativo de fiscalización, lo anterior en razón de que la propia ley de medios, y, ley de instituciones, señalan los mecanismos por medios de los cuales los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, podrán acudir para solicitar la nulidad de una elección ante los tribunales electorales competentes, pero en el presente caso resulta inverosímil

*que el actor pretenda solicitar la nulidad de la elección a través del presente procedimiento, ya que dentro de las atribuciones de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, y/o del Consejo General del INE, no se encuentran entre sus atribuciones la de nulificar elecciones, toda vez que dichas circunstancias y actos son únicos y exclusivos de la autoridad jurisdiccional de acuerdo al ámbito de su competencia (**Tribunales Electorales**).*

***Es falso** lo referente a lo que expone el actor en este apartado de hecho, precisamente en su tabla que denomina “descripción de gastos de campaña que no reporto”, toda vez que como ya lo hice valer en mi contestación al hecho que antecede al cual me remito íntegramente como si se insertase a la letra, el actor realiza un calculo en el que expone una descripción de diversos enseres e el cual refiere diversas cantidades, y que en su conjunto supuestamente ascienden a la cantidad total de \$762,00.00, lo cual es falso y absurdo, toda vez que el actor no especifica como obtuvo dicho resultado, o a través de que elemento probatorio se apoyó para realizar dicho calculo, toda vez que es necesario hacer valer ante esta autoridad fiscalizadora, que el actor no es un perito en la materia para que realice cálculos sin apoyarse en elementos convictivos, ya que para tal efecto no ofreció prueba alguna para acreditar su dicho. Maxime que no existen circunstancias de apoyo para arribar a tal conclusión, ni hechos demostrativos por parte del actor dentro de dicho procedimiento, razón por la cual el dicho del actor es completamente nulo por ser únicamente apreciaciones, ya que todo el gasto realizado por el suscrito se encuentra debidamente acreditado y reportado en el SIF.*

*3.- **Es falso**, lo que manifiesta el actor en este hecho que se controvierte, toda vez que el actor no demuestra los elementos de su acción, ya que dicho hecho corre la misma suerte que la contestación producida en mi contestación a los hechos marcados bajo los números 1 y 2, a los cuales me remito íntegramente como si se insertasen a la letra, lo anterior para efectos de realizar repeticiones innecesarias e inútiles, lo cual se manifiesta para los efectos legales a que haya lugar, ya que todo el gasto que se realizó en campaña se encuentra debidamente reportado en el SIF, y se comprobara con los probanzas que se enuncian en el capítulo de pruebas correspondiente.*

*4.- **Este hecho es cierto únicamente**, por cuanto hace a que los partidos políticos tienen un tope de gastos de campaña, y que estos deben de ser fiscalizables.*

En ese sentido debe decirse que el suscrito en todo momento en conjunto con el partido político morena, siempre cuido el gasto de campaña y se informó en todo momento de los movimientos y gastos erogados a la unidad fiscalizadora a través de su sistema denominado Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

Asimismo lo que intenta hacer valer el actor, no se encuentra acreditado a través de ningún elemento por medio del cual se acredite el supuesto rebase de topes de gastos de campaña, ya que el mismo actor hacer referencia que el que se encuentra debidamente reportado en el SIF, fue el que realmente se gastó, y que fue mucho menor al que originalmente fue aprobado por el propio Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por lo tanto no existe ninguna omisión por parte del suscrito de realizar reporte de gastos por actos que no fueron realizados por el suscrito. Lo demás son solo manifestaciones vagas sin sustento por parte del actor, toda vez que no existió omisión de ninguna naturaleza por parte de mi persona.

Además de que no se trata propiamente de un hecho, sino que el denunciante trata de establecer que en las campañas existe financiamiento público y privado y que todo gasto debe de ser reportado, y que aquel que no se obtenga por esa vía es ilegal.

Además, debe decirse que de los artículos y demás manifestaciones que vierte el denunciante, debo decirle, que respecto del articulado este no es aplicable en ningún caso que nos ocupa bajo ningún supuesto, amen a todo lo que ya ha sido contestado de forma puntual a los anteriores hechos y al que ahora se termina por contestar.

Y de las manifestaciones del actor ninguna guarda relación con la verdad de los hechos, ni tampoco con las conjeturas y manifestaciones artificiosas que no concuerdan con el actuar del suscrito, porque siempre he sido respetuoso del marco normativo, por ende no existe ninguna vulneración a la norma ni tampoco omisión de ningún tipo, tampoco la de reportar los supuestos gastos de campana denunciados por ser simplemente inexistentes.

*Por otro lado, al caso concreto, no existen pruebas suficientes e idóneas para encontrar responsabilidad alguna tanto al suscrito como a mi partido político Morena, por los hechos denunciados de fiscalización, razón por la cual solicito sea aplicado en el presente procedimiento de fiscalización **el Principio Constitucional de Presunción de Inocencia** que debe de regir todo procedimiento sancionador.*

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”. (...)

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”. (...)

En términos del contenido de dichas tesis relevantes, es válido colegir que tanto el principio de presunción de inocencia, como las garantías del debido procedimiento legal, rigen también en los procedimientos administrativos sancionadores. Por ende, si en el sistema normativo mexicano se prevé como derecho fundamental la presunción de inocencia, es claro que se debe aplicar

en el Derecho Administrativo Sancionador, por lo que dicho principio debe regir los procedimientos de esa índole, mutatis mutandis, toda vez que forma parte del ius puniendi.

*A partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de junio de dos mil ocho, dicho principio se encuentra consagrado en la Constitución General de la República, en su artículo 20, apartado B, fracción I¹, en el sentido de que **toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad, en una resolución emitida por la autoridad competente.***

*Pero, además, la presunción de inocencia está prevista en distintos textos internacionales, entre los que se pueden citar la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, cuyo artículo 11 dispone en su párrafo primero que **"Todo persona acusado de un delito tiene derecho o que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme o lo ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todos las garantías necesarios para su defensa"**. En el mismo sentido, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que **"Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme al ley"**.*

*En este tenor la **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA** se constituye en el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que su responsabilidad haya quedado demostrada plenamente, a través de una actividad probatoria de cargo, obtenida de manera lícita, conforme a las correspondientes reglas procesales.*

Ello tiene sustento en la tesis P. XXXV/2002, así como la Tesis Aislada I/2012 Cuyos rubros y contenidos son del tenor siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.(...)

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. (...)

Al tenor de lo que antecede, se colige que el principio de inocencia se constituye por dos exigencias:

- a) Que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente su la responsabilidad en los hechos que se le imputan, es decir, el supuesto fundamental de que el acusado no sea considerado culpable hasta que así se declare en sentencia condenatoria; lo que excluye, desde luego, la presunción inversa de culpabilidad durante el desarrollo del proceso; y,*
- b) La acusación debe lograr el convencimiento del juzgador sobre lo realidad de los hechos que afirma como subsumibles en lo prevención normativo y lo atribución al sujeto, lo que determina necesariamente lo prohibición de inversión de lo cargo de lo prueba.**

En este contexto el principio de presunción de inocencia refiere que todo acusado será inocente mientras no se pruebe que se cometió el delito que se le imputa y que él lo perpetró. Ahora, en la parte relativa a la regulación del principio de culpabilidad, igualmente debe aludirse al principio de proporcionalidad, en el sentido siguiente: “No podrá imponerse pena alguna, ni declararse penalmente responsable a una persona, si la acción u omisión no han sido realizadas culpablemente.”²

*Dicho principio se encuentra relacionado a la Máxima **SEMPER IN DUBIIS BENIGNIORA PRAEFERENDA SUNT** (En los casos dudosos siempre hay que preferir las decisiones más benignas.), acorde a esta relación Sentís ha señalado que “examinar y valorar pruebas es cosa diferente de interpretar un texto legal. Pero eso no quiere decir que la duda no pueda producirse en el espíritu del juez en ambos casos, y que es necesario resolverla”.³*

La máxima citada interviene en el campo probatorio, exactamente en el momento final de la valoración de la prueba, actúa no como regla para apreciar las pruebas, sino que se aplica después de terminada la valoración.

Pues la situación del posible responsable de una conducta o hecho punitivo, se determina conforme o los pruebas que obren en el sumario, por lo cual toda determinación que se adopte sin base en estos, carece de fundamento y motivación necesario para justificar lo situación del imputado4.

Esto porque la prueba es la actividad que desarrollan las partes ante el tribunal, a fin de que este pueda adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho. Es el medio que demuestra la responsabilidad o no de una persona en un hecho que se le imputa, en virtud de la cual el juzgador dicta una sentencia absolviendo o condenando a la persona que durante el proceso es considerada Inocente, ya que solo a través de las pruebas se demuestra la inocencia o la culpabilidad del acusado.⁵

Considerando lo antes mencionado, la prueba será todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y personalidad del delincuente, a fin de estar en aptitud de determinar si procede o no la pretensión punitiva del estado.

*Lo anterior inclusive tiene concordancia conforme a lo resuelto a nivel internacional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso **Cantoral Benavides vs. Perú**⁶, en donde sostuvo esencialmente que “el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras **no exista prueba** plena de su responsabilidad penal.”, de tal suerte que “**si obra contra ella prueba Incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla**” (párrafo 120).*

*Así como en el caso **López Mendoza vs. Venezuela**,⁷ en donde la Corte Interamericana volvió a hacer referencia a esta vertiente de la presunción de inocencia aunque con una terminología algo imprecisa, al señalar que “la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción”, toda vez que “la falta de prueba plena en una sentencia condenatoria constituye una violación al principio de presunción de inocencia” (párrafo 128. Énfasis añadido). En este sentido, es evidente que aun con un estándar de prueba muy exigente no puede haber una prueba plena entendida como “certeza absoluta”, toda vez que la prueba de la existencia de un delito y/o la responsabilidad de una persona sólo puede establecerse con cierto grado de probabilidad.⁸ Por lo demás, en el precedente interamericano en cita también se aclaró que “cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado”.*

Luego entonces la presunción de inocencia impone a los tribunales el deber de analizar el material probatorio valorado para cerciorarse que de éste apto y

*suficiente para acreditar la responsabilidad del imputado, es decir, **el material probatorio no debe generar dudas sobre lo responsabilidad, pues de ser así, lo procedente será absolver al Imputado.***

Así pues, conforme o lo vertido resulta evidente que los hechos atribuibles al suscrito, así como al partido político Morena, por porte del denunciante, resultan por demás carente de certeza, legalidad y violatoria del principio de presunción de inocencia que rigen los procedimientos sancionadores, ya que no existe motivo, razón, o circunstancia para haber dado inicio al presente procedimiento sancionador.

OBJECION DE PRUEBAS DEL ACTOR

Se objetan por cuanto a su alcance, valor legal y valor probatorio las pruebas que relaciona el actor bajo los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7, de su capítulo de pruebas, ya que las mismas no se encuentran debidamente relacionadas con los hechos expuestos por el actor, toda vez que en dichos hechos hace referencia a que supuestamente el suscrito rebaso el tope de gastos de campaña pero no manifiesta como es que supuestamente se excedió dicho gasto, y como podemos observar en sus pruebas hace referencia a supuestas imágenes publicadas en la red social de Facebook, situación que no narro en sus respectivos hechos por lo tanto las pruebas que ofrece no llevan relación directa ni indirecta con ningún hecho, por lo tanto estas deben de ser desechadas y no tomadas en cuenta al momento de resolver en definitiva dicho procedimiento.

*Por lo que respecta a que las entrevistas fueron publicadas desde la cuenta personal de Facebook del suscrito al respecto se manifiesta, que dicha cuestión no contraviene la norma electoral, en virtud que con lo transmisión no se generó gasto que reportar; **ello atendiendo o que es una red social gratuita** de la que todas las personas pueden hacer uso, cabe aclararse que mediante la cuenta del suscrito, no se paga publicidad a Facebook, por esa razón lo que se publica a través de este medio se difunde de manera orgánica o espontánea. Caso contrario sería que mediante esa cuenta se difundieran las publicaciones mediante el modelo de publicidad pagada, **lo que en lo especie no ocurre**, sólo en este último caso, existe la obligación de reportar gastos por el uso de la red social. De tal manera, que esas condiciones de uso de la red social Facebook, no existe la obligación de reportar gastos de campaña por ese concepto, ya que no existe disposición legal que exija el reporte de gastos por el uso de la red en esa modalidad, lo anterior sin que implique reconocimiento de los hechos denunciados por parte del suscrito.*

Por si fuera poco, resulte incorrecta la apreciación del actor, cuando señala que la publicación está siendo compartida: cabe aclarar que no se está realizando pago por replicar o compartir la transmisión del video y/o de alguna entrevista, de tal manera que su difusión es de manera espontánea y orgánica y no esta promocionada por la red social a través de un recurso económico.

Se aclara que el suscrito, no he incurrido en la comisión de irregularidades en materia de fiscalización, específicamente respecto a probables aportaciones de entes prohibidos o ingresos y/o gastos no reportados por parte de morena ni de ningún otro ente, en razón que con la publicación de fotografías y/o videos no aportó gasto ningún sujeto prohibido por la ley, ni el instituto político Morena no realizó gasto en la difusión de algún vídeo, fotografías y/o entrevistas.

En efecto, conforme el artículo 199, fracción e), del reglamento de fiscalización, que dice:

Artículo 199. (...)

*En el caso, en la publicidad denunciada no se efectuó un gasto que motive la obligación de reportarlo. Mucho menos se recibieron aportaciones de entes prohibidos por la Ley, como absurdamente lo hace valer el partido denunciante, ya que de ninguno manera justifica los hechos de denuncia y **por lo tanto los supuestos pruebas que detalla son insuficientes para demostrar su dicho.***

Se objetan de forma general todas las pruebas, por cuanto hace al alcance y valor probatorio que pretende darle su oferente, porque de ninguna de ellas se advierte que el suscrito haya realizado alguna vulneración a norma o reglamento jurídico; lo que hace inviable el valor que el denunciante pretende se les conceda, por lo que pido se desestime al momento de valorarla u otorgarle el valor probatorio que merecen, debiendo tomar en consideración la respuesta que ha sido dada en esta contestación.

*Por lo referente a las pruebas técnicas que anuncia el actor debe decirse que estas al igual que todas las que oferta no tienen valor probatorio pleno, dada que su naturaleza tiene el carácter de imperfecto para ser perfeccionadas y para demostrar la factibilidad de lo que se intenta demostrar con ellas, lo anterior de conformidad con lo **Jurisprudencia 4/2014, la cual textualmente señalo:***

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.
(...)

A fin de acreditar mi dicho en términos de lo dispuesto por el artículo 15 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, me permito ofrecer las siguientes:

P R U E B A S:

- 1. DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en mi identificación para votar con fotografía expedida por el INE. **Prueba que se relaciona con lo expuesto y hecho valer en el presente escrito.**

- 2. DOCUMENTAL PUBLICA**, consiste en los informes de presentación de gastos de campaña, y pólizas de gastos de campaña reflejados en el sistema integral de fiscalización (Sif). **Esta prueba la relaciono con mi contestación a los hechos expuestos y objeciones realizadas en el presente escrito.**

- 3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistentes en todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente, en todo aquello que beneficie al suscrito **Esta prueba la relaciono con mi contestación o los hechos expuestos y objeciones realizadas en el presente escrito.**

- 4. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todas las deducciones lógicas y jurídicas que beneficien al suscrito, dentro del presente procedimiento. **Esta prueba la relaciono con mi contestación o los hechos expuestos y objeciones realizados en el presente escrito.**

XI. Vistas a diversas autoridades

a) El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31301/2021, se dio vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, respecto de las manifestaciones del quejoso relacionadas con “Desvío de recursos públicos” (Fojas 122 a 124 del expediente).

b) El trece de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio 645/2021 la Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electora, hizo del conocimiento al Vocal de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guerrero, el acuerdo de fecha de junio de dos mil veintiuno, recaído al oficio INE/UTF/DRN/31301/2021 (Fojas 335 a 338 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/800/2021/GRO**

c) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31302/2021, se dio vista a la Fiscalía General de la República, respecto de la referencia del denunciante respecto al “Fondo por parte de grupos del crimen organizado”. (Fojas 113 a 115 del expediente)

XII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El treinta de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1203/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en la adelante la Dirección de Auditoría), informara si de los registros realizados en la contabilidad del candidato Masedonio Mendoza Basurto, otrora candidato a Diputado Local por el Distrito 28, con sede en la ciudad de Tlapa, Guerrero, postulado por el partido Morena, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la referida entidad se encuentran reportados los gastos y eventos denunciados por el quejoso (Fojas 174 a 179 del expediente).

b) El ocho de julio de dos mil veintiuno, se recibió el oficio número INE/DA/2391//2021, mediante el cual la Dirección de Auditoría remitió la información solicitada (Fojas 275 a 277 del expediente).

XIII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El treinta de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31999/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, realizará la certificación del contenido que se encuentra en diversas direcciones de internet; así como la metodología aplicada en la certificación del contenido solicitado, remitiendo las documentales que contengan dicha certificación del contenido solicitado (Fojas 168 a 173 del expediente).

b) El seis de julio de dos mil veintiuno, se recibió el oficio número INE/DS/1848/2021, mediante el cual se informa el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/395/2021, correspondiente a la solicitud de fe de hechos respecto de las direcciones electrónicas proporcionadas (Fojas 266 a 270 del expediente).

c) El trece de julio de dos mil veintiuno, se recibió el oficio número INE/DS/2060/2021, por medio del cual se remitió el acta circunstanciada

INE/DS/CIRC/395/2021, mediante la cual se certificó el contenido de las direcciones electrónicas referidas. (Fojas 328 a 334 del expediente).

XIV. Solicitud de información a Masedonio Mendoza Basurto, otrora candidato a Diputado Local por el Distrito 28, con sede en la ciudad de Tlapa, Guerrero.

a) Mediante acuerdo de veinticinco de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guerrero, y/o a la Junta Distrital correspondiente, notificara la solicitud de información a Masedonio Mendoza Basurto, otrora candidato a Diputado Local por el Distrito 28, con sede en la ciudad de Tlapa, Guerrero (Fojas 137 a 140 del expediente).

b) El treinta de junio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JD05/VS/0120/2021, signado por el Vocal Secretario de la 05 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Guerrero, se notificó a Masedonio Mendoza Basurto, la solicitud de información relacionada con los gastos denunciados por el quejoso. (Fojas 195 a 207 del expediente).

c) El dos de julio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, Masedonio Mendoza Basurto, otrora candidato a Diputado Local por el Distrito 28, con sede en la ciudad de Tlapa, Guerrero, dio respuesta la solicitud de mérito. (Fojas 208 a 226bis del expediente).

XV. Solicitud de información al Partido Morena.

a) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32000/2021, se notificó al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral la solicitud de información relacionada con los gastos denunciados por el quejoso (Fojas 162 a 167 del expediente).

b) El treinta de junio de dos mil veintiuno, el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación a la solicitud de información (Fojas 184 a 194 del expediente).

XVI. Acuerdo de Alegatos. El ocho de julio de dos mil veintiuno, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35,

numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a las partes involucradas (Fojas 278 y 279).

XVII. Notificación del Acuerdo de Alegatos.

a) El nueve de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33835/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Fojas 280 a 282 del expediente).

b) El once de julio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el Partido Morena, presentó los alegatos que estimo convenientes y que se encuentran glosados al procedimiento que por esta vía se resuelve (Fojas 301 a 305 del expediente).

c) El nueve de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33837/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Fojas 287 a 289 del expediente).

d) El doce de julio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el Partido de la Revolución Democrática, presentó los alegatos que estimo convenientes y que se encuentran glosados al procedimiento que por esta vía se resuelve (Fojas 309 a 314 del expediente).

e) El nueve de julio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33836/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó vía electrónica el acuerdo de alegatos a Masedonio Mendoza Basurto (Fojas 283 a 286 del expediente).

f) El doce de julio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número enviado por correo electrónico, Masedonio Mendoza Basurto presentó los alegatos que estimo convenientes y que se encuentran glosados al procedimiento que por esta vía se resuelve (Fojas 291 a 299 del expediente).

XVIII. Cierre de Instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 338 del expediente).

XIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Séptima sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación **unánime** de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; el Consejero Electoral Doctor Uuk-kib Espadas Ancona, la Consejera Electoral Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, el Consejero Electoral Maestro Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 800, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si el Partido Morena y su otrora candidato a Diputado Local por el

Distrito 28, con sede en la ciudad de Tlapa, Guerrero, Masedonio Mendoza Basurto, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los ingresos y gastos derivado de diversa propaganda electoral, realización de eventos, gastos operativos; edición y producción de videos; publicidad en redes sociales; hechos que fueron publicados en la red social de Facebook denominada “Mase Mendoza”, además de probables eventos no reportados a la autoridad, por lo que dicho hechos actualizarían, un probable rebase al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127, numeral 1 y 143 Bis, así como 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”

“Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

“Artículo 143 Bis.

Control de agenda de eventos políticos

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.”

“Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y

el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/800/2021/GRO

reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del estado de Guerrero del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja presentado por Manuel Trinidad Martínez, en su calidad de Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital 28 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; en contra del partido Morena, así como de su entonces candidato a Diputado Local por el Distrito 28 del estado de Guerrero, con sede en la ciudad de Tlapa; Masedonio Mendoza Basurto, denunciando la probable omisión de reportar ingresos y/o gastos derivado de diversa propaganda electoral, realización de eventos, gastos operativos; edición y producción de videos; publicidad en redes sociales; y como consecuencia un rebase a los topes de gasto de campaña; hechos que fueron publicados en la red social de Facebook denominada "Mase Mendoza", además de probables eventos no reportados a la autoridad, por lo que dichos hechos actualizarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero.

En este sentido, el quejoso para acreditar su dicho adjuntó a su escrito impresiones de fotografías y URL'S de la red social denominada Facebook, en la cual presuntamente se observan según su dicho, eventos en los que participó el candidato denunciado, así como la existencia de propaganda a su favor la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y videos, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que no contenía información precisa de ubicación de los conceptos referidos, ni tampoco elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

No obstante, lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, el diecinueve de junio de dos mil veintiuno, acordó la recepción e inicio del expediente en que se actúa, por lo que se inició la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, se le notificó al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral, el inicio del procedimiento administrativo sancionador de mérito, y se emplazó corriéndole traslado con copia de las constancias que integran en expediente. Adicionalmente el veintiocho de junio de dos mil veintiuno se le solicitó que respecto a cada uno de los conceptos denunciados.

Ahora bien, el veintinueve de junio de dos mil veintiuno la autoridad instructora recibió escrito sin número, mediante el cual el Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitió escrito de contestación el emplazamiento de mérito, quien en lo que interesa manifestó que requería una prórroga a efecto de aportar los elementos probatorios conducentes. Sin embargo en respuesta al requerimiento realizado el partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, manifestó lo que a continuación se señala:

En relación con los gastos de propaganda y operativos listados, precisa que

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/800/2021/GRO

- Por lo que hace a los conceptos identificados con los números 1, 6 y 8, referentes a gastos de “banderas de tela, playeras y gorras;
 - a) Confirma la contratación de los mismos, adjuntando copia del contrato que ampara dichos conceptos.
 - b) Los gastos corresponden a una erogación realizada de conformidad y en los términos de la documentación adjunta, particularmente del aviso de contratación con folio FAC36565.
 - c) La documentación de soporte (factura), con los requisitos fiscales que amparan los gastos, número 109 se acompaña al escrito.
 - d) El pago se realizó mediante transferencia en una sola exhibición, a favor de CONMERA CONSORCIO MERCANTIL AMAC SA DE C (sic), por un monto de \$60,900, el día 31 de mayo de 2021.
 - e) Adjunta muestras y evidencias de los productos en el anexo.
 - f) Dichos conceptos están debidamente registrados en el SIF, en la póliza número 4, normal de ingresos correspondiente al segundo periodo.

- Por lo que hace a los conceptos identificados con los números 2 y 13, referentes a los gastos de lonas y microperforados, precisa:
 - a) Confirma la contratación de dichos productos, adjuntado copia del contrato de donación que ampara dichos conceptos.
 - b) Los gastos corresponden a una aportación es especie, adjunta recibo de aportación con folio RESES-CAMP-DIP LOC-GUE-0004-2021.
 - c) Adjunta documentación soporte (factura) número 4805.
 - d) Adjunta muestras y evidencias de los productos adquiridos, así como copia de la identificación del aportante.
 - e) Afirma que los conceptos de gasto se registraron en el SIF en la póliza 5, normal de ingresos, correspondiente al primer periodo de operación.

- Por lo que hace al concepto identificado con el número 4 “sonido de audio” precisa:
 - a) Confirma la contratación de dichos productos, adjuntando copia del contrato de donación.
 - b) Los gastos corresponden a una aportación es especie, adjunta recibo de aportación con folio RESES-CAMP-DIP LOC-GUE-0003-2021.
 - c) Adjunta documentación soporte (factura) número IWAMQ225646.
 - d) Adjunta cotizaciones de proveedores sobre la aportación.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/800/2021/GRO

- e) Adjunta muestras y evidencias de los productos adquiridos, así como copia de la identificación del aportante.
- f) Afirma que los conceptos de gasto se registraron en el SIF en la póliza 4, normal de ingresos, correspondiente al primer periodo de operación.
- Por lo que hace a los conceptos identificado con los números 3, 7, 10, 11 y 12 referentes a banda de música, agua embotellada, videos, pago a medios de comunicación y prensa para difusión de evento y sombreros manifiesta:

Se desconoce dichos conceptos pues de las supuestas evidencias aportadas por el denunciante dentro del procedimiento en que se actúa no se advierte, ni directa ni indirectamente, constancia o indicio alguno del que se desprenda o se puede deducir la existencia de erogaciones, aportaciones, o en general, a la realización de cualquier gasto por dichos conceptos; pues como se muestra en las fotografías y documentales privadas el candidato se muestra realizando diversas actividades de promoción de campaña en compañía de simpatizantes y ciudadanos, todo ello dentro de un marco de plena licitud de conformidad con la normatividad electoral vigente y haciendo uso, exclusivamente coma de insumos y productos debidamente documentados y reportados a la autoridad electoral competente.

- En lo relativo a los conceptos identificados con los números 5 y 9 referentes a los gastos de danzas y conferencias de prensa respectivamente, manifiesta que además de no advertirse ni siquiera circunstancialmente dentro de las pruebas evidencia alguna de la que se desprende la existencia de algún gasto vinculado a tales rubros, comunica la imposibilidad en la que se encuentra para atender a las solicitudes de información y documentación referente a dichos conceptos lo anterior en atención a la ambigüedad e imprecisión de los términos empleados por el denunciante ya que ni las danzas en las conferencias de prensa resultan tan vagos e indeterminados términos conceptos que contablemente puedan ser reportados o documentados.

En relación con los gastos por eventos señala que, se halla materialmente imposibilitado para atender el requerimiento formulado en torno a dichos gastos, en atención a que las páginas a que se hace referencia no se encuentran disponibles para el que suscribe dentro de la plataforma Facebook, de lo que deriva que resulte impracticable la consulta del material referido. No omite precisar que pese al obstáculo para atender el requerimiento el perfil de Facebook a que se refiere el inciso b) se encuentra en pleno derecho de disponer libremente de las publicaciones

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/800/2021/GRO

y el contenido que les sean propios pudiendo en todo momento subir y bajar de la red, así como modificar las condiciones de privacidad de las mismas sin que ello constituya ilícito alguno.

Asimismo, la autoridad instructora notificó y emplazo a Masedonio Mendoza Basurto otrora candidato a Diputado Local por el Distrito 28, con sede en la ciudad de Tlapa, Guerrero, corriéndole traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por lo que, en respuesta a dicho emplazamiento contestó los hechos que se le imputan, manifestando lo siguiente:

- Que desde el inicio de campaña que fue el veinticuatro de mayo al dos de junio de esta anualidad, dentro del Sistema Integral de Fiscalización estuvo reportando de acuerdo al ID de contabilidad 90727, los gastos erogados en la campaña, como se advierte de al acuse de presentado del informe de campaña y demás anexos.
- Es inconcuso que haya erogado la cantidad referida por el quejoso, ya que bajo protesta de decir verdad, la cantidad que como candidata erogó fue lo comprobado ante el SIF, ES DECIR, LA CANTIDAD DE \$162,807.41 (Ciento Sesenta y Dos Mil Ochocientos Siete Pesos 41/100 M.N), como lo demuestra con los informes correspondientes exhibidos, robustecidos con el informe o inspección que se realice ante el SIF.
- En cuanto a los supuestos costos de los artículos, como bien señala el quejoso son de carácter comercial y de páginas web que como es sabido los precios están por encima a lo real, por lo que este Instituto no debe tomarlos en cuenta ni como comparativo. Lo correcto y real es tal y como se dio cumplimiento en tiempo y forma ante el SIF, como lo exigen las legislaciones de fiscalización, requisitos que se cumplieron en totalidad.
- Previo a ser aprobado el origen, monto y destino de los recursos de su campaña, el Instituto Nacional Electoral tuvo a bien aprobar todas las aportaciones hechas a su campaña como se observa en los formatos expedidos por el Sistema Integral de Fiscalización, además de robustecerlo con el informe respectivo.
- Con fundamento en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se deslina de todos aquellos objetos o hallazgos que el quejoso pretende le sean contabilizados, ya que como se advierte varios de ellos se encuentran dentro de su contabilidad ante el SIF. Únicamente se hace responsable de los objetos, hallazgos y publicaciones que tuvo a bien comprobar en el SIF.

Adicionalmente se le requirió a Masedonio Mendoza Basurto, la solicitud de información relacionada con los gastos denunciados por el quejoso, informando lo siguiente:

- En relación con los gastos realizados por concepto de:
 - ✓ Banderas de tela, fueron debidamente reportadas a esa Unidad Técnica de Fiscalización por la cantidad de **\$8,120.00 pesos**;
 - ✓ Lonas: se utilizaron vinilonas, las cuales fueron debidamente reportadas a esa Unidad Técnica de Fiscalización por la cantidad de **\$58,116.00 pesos**.
 - ✓ **Banda musical**: no aplica en razón de que no se generó gastos por este concepto, ya que durante la campaña electoral no se contrató banda musical.
 - ✓ **Sonido** de audio: se utilizó equipo de sonido, el cual fue debidamente reportado a esa Unidad Técnica de Fiscalización por la cantidad de **\$55.41 pesos**.
 - ✓ **Danzas**: no aplica, en razón de que no se generó gastos por este concepto, ya que durante la campaña electoral no se contrataron danzas.
 - ✓ **Playeras**: se utilizaron playeras, las cuales fueron debidamente reportadas a esa Unidad Técnica de Fiscalización por la cantidad de **\$12,180.00 pesos**.
 - ✓ **Agua embotellada**: no aplica en razón de que no se generó gastos por este concepto, ya que durante la campaña electoral no se repartieron sombreros.
 - ✓ **Gorras**: se utilizaron gorras, las cuales fueron debidamente reportadas a esa Unidad Técnica de Fiscalización por la cantidad de **\$15,080.00 pesos**.
 - ✓ **Conferencia de prensa**: no aplica en razón de que no se generó gastos por este concepto, ya que durante la campaña electoral no se realizó pago alguno por concepto de conferencias de prensa.
 - ✓ **Videos**: no aplica en razón de que no se generó gastos por este concepto, ya que durante la campaña electoral no se realizó pago alguno por concepto de videos, ya que los que pudiesen resultar de mi red social de Facebook, son compartidos de manera gratuita, ya que no se pagó por propaganda por difusión de medios o redes sociales.
 - ✓ Pago a medios de comunicación y prensa para difusión de evento: no aplica en razón de que no se generó gastos por este concepto, ya que

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/800/2021/GRO

durante la campaña electoral no se realizó pago alguno por concepto de pago a medios de comunicación ni mucho menos para difusión de eventos.

- ✓ Sombreros: no aplica, en razón de que no se generó gastos por este concepto, ya que durante la campaña electoral no se repartieron sombreros.
 - ✓ Microperforados: se utilizaron microperforados, los cuales fueron debidamente reportadas a esa Unidad Técnica de Fiscalización por la cantidad \$59,736.00 pesos.
- Señala adicionalmente que los actos realizados por él durante la campaña electoral fueron debidamente fiscalizados por parte del Instituto Nacional Electoral
 - Finalmente señala que en el caso de la publicidad denunciada no se efectuó un gasto que motive la obligación de reportarlo. Mucho menos se recibieron aportaciones de entes prohibidos por la Ley.

Dichos escritos constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por otra parte, con fecha treinta de junio de dos mil veintiuno se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía electoral la certificación de la existencia de los links vinculados con los gastos denunciados por el quejoso. Al efecto, la citada Dirección remitió mediante oficio original del acta circunstanciada realizada dentro del expediente INE/DS/CIRC/395/2021, mediante la cual se certificó el contenido de las direcciones electrónicas referidas por el quejoso.

Asimismo, se realizó la búsqueda de los posibles gastos no reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, específicamente en la contabilidad de las personas incoadas, asentado mediante razón y constancia los hallazgos encontrados.

Finalmente, respecto de los hechos denunciados se solicitó información a la Dirección de Auditoría, para que, en el ámbito de sus facultades en el marco de la revisión de los informes de campaña, proporcionara información respecto de los hechos denunciados, así mediante el oficio correspondiente la Dirección referida remitió los hallazgos localizados.

Debe decirse que la información y documentación contenida en la razón y constancia levantada con motivo de la inspección al Sistema Integral de Fiscalización, así como la remitida por la Oficialía Electoral constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

Apartado A. Conceptos de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Apartado B. Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados.

Apartado C. Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña.

Apartado D. Rebase de topes de campaña

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

APARTADO A. CONCEPTOS DE GASTOS DENUNCIADOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto la certificación de la existencia del perfil de Facebook del que se obtuvieron las imágenes y, por otro, la consulta a las direcciones electrónicas que proporcionó el quejoso, en la que se apreció la existencia de las probanzas técnicas de referencia, sin que se obtuvieran los datos de ubicación de la colocación de la propaganda o de la celebración de los eventos.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como del entonces candidato incoado, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los siguientes resultados:

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

- **Gastos de propaganda y operativos**

ID	Gasto denunciado	Registrados en SIF	Póliza (Número-Periodo-Tipo-Subtipo)
1	Banderas de tela	Si	4-2-Normal -Ingresos
2	Lonas	Si	5-1-Normal-Ingresos
3	Sonido de audio	Si	4-1-Normal-Ingresos
4	Playeras	Si	4-2-Normal -Ingresos
5	Gorras	Si	4-2-Normal -Ingresos
6	Microperforado	Si	5-1-Normal-Ingresos

- **Gastos por eventos.**

Fecha	Lugar del evento	Liga de internet de la que se obtuvo el gasto	Reportado en el SIF	Tipo de evento
31 de mayo	Alcoluzauca de Gro	https://www.facebook.com/MaseMendozaB/videos/530062231467102	Si	No Oneroso

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/800/2021/GRO**

1 de junio	Malinaltepec	https://www.facebook.com/MaseMendozaB/videos/339707760833798	Si	No Oneroso
2 de junio	Sin descripción	https://www.facebook.com/MaseMendozaB/photos/pcb.879129242637870/879115469305914	Si	No Oneroso

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente al entonces candidato a Diputado Local por el Distrito 28, con sede en la ciudad de Tlapa, Guerrero, postulado por el partido Morena, Masedonio Mendoza Basurto.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña del entonces candidato a Diputado Local por el Distrito 28, con sede en la ciudad de Tlapa, Guerrero, postulado por el partido Morena, Masedonio Mendoza Basurto, no obstante lo anterior, lo referente a la comprobación y en su caso, sanción de los registros contable en párrafos anteriores, serán objeto del Dictamen y Resolución correspondiente.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/800/2021/GRO**

reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a Masedonio Mendoza Basurto, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Por lo anterior, es dable concluir que el partido Morena y el entonces candidato a Diputado Local por el Distrito 28, con sede en la ciudad de Tlapa, Guerrero, Masedonio Mendoza Basurto, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO B. CONCEPTOS DE GASTOS NO REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN, QUE NO FUERON ACREDITADOS.

Del análisis al escrito que diera origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado. El caso en comento se señala a continuación:

ID	Gasto denunciado	Elemento probatorio	Reportado en el SIF	Observaciones
1	Conferencias de prensa	https://www.facebook.com/watch/live/?v=921584685273174&ref=watch_permalink	No se localizó registro	Sin datos de publicación, difusión.
2	Banda musical	No se asocia un link específico al gasto	No se localizó registro	Sin datos de ubicación y/o reparto
3	Videos	No se asocia un link específico al gasto	No se localizó registro	De advierten diversos videos, sin que al efecto pueda determinarse un gasto por producción o edición de estos
4	Pago a medios de comunicación y prensa para difusión de evento	No se asocia un link específico al gasto	No se localizó registro	De la evidencia aportada por el quejoso, no se advierte pago a medios de comunicación, ni elemento que pueda vincularse a que

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/800/2021/GRO

ID	Gasto denunciado	Elemento probatorio	Reportado en el SIF	Observaciones
				haya mediado contraprestación.

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó de forma física en copia simple, diversas imágenes a color que, de acuerdo con la liga o link de internet, corresponden a imágenes o videos subidos y como consecuencia de ello, difundidos, en redes sociales, es específico en la red social denominada “Facebook”.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de los videos, argumentado que de ellos se advierten conceptos de gasto como pago a medios de comunicación para difusión de imagen, lo que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; pues el propio denunciante vincula los links o ligas de internet de Facebook con conceptos de gasto que según su dicho acreditan dichas erogaciones y que en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores¹ relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos,

¹ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía². Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook), ha sostenido³ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de

² Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

³ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.

- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica⁴, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/800/2021/GRO**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa, (entrevista); así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra video y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por el quejoso (videos de Facebook), se concluye lo siguiente:

Los gastos correspondientes a: conferencias de prensa, banda musical, videos y pago a medios de comunicación y prensa para difusión de evento, no se encontraron localizados en el correspondiente informe de campaña, sin embargo, no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales, que permitieran a esta autoridad continuar y/o trazar una línea de investigación respecto a los mismos.

En consecuencia, es dable concluir que el partido Morena y el entonces candidato a Diputado Local por el Distrito 28, con sede en la ciudad de Tlapa, Guerrero, Masedonio Mendoza Basurto, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO C. CONCEPTOS DENUNCIADOS QUE NO SON SUSCEPTIBLES DE SER CONSIDERADOS GASTOS DE CAMPAÑA

En relación a este apartado es necesario precisar que el quejoso denuncia la existencia de diversos conceptos de gasto y aporta como prueba fotografías donde manifiesta se advierten los mismos. De este modo, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político así como de el entonces candidata, recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, no encontrando coincidencia alguna con los gastos reportados.

A continuación se analizan los conceptos denunciados que no fueron encontrados en el Sistema Integral de Fiscalización, evidencias fotográficas que integran el anexo único de la presente Resolución y que son copia idéntica a la presentada por el quejoso en su escrito inicial:

ID	Gasto denunciado	Descripción
1	Danzas	De la evidencia aportada por el quejoso no se desprende el gasto denunciado
2	Agua embotellada	Se observa a un grupo de personas, entre las cuales algunas sostienen lo que se aprecia ser agua embotellada, sin que al efecto pueda determinarse quién se las entregó, cuándo o la intención partidista.
3	Sombreros	De la evidencia aportada por el quejoso, se observa a un grupo de personas, algunas de ellas portando sombreros. Sin embargo, no es dable para esta autoridad pronunciarse sobre esto en virtud de que estos no portan emblemas o detalles partidistas, ni se observa quién hizo entrega de estos o la fecha.

En relación con los conceptos referidos, obra únicamente fotografía y en algunos casos videos de esos objetos, sin que haya otro elemento de prueba que acredite o genere indicio que fueron entregados a diversas personas, o que se hubiera realizado un gasto por los mismos, que conforme a las máximas de la experiencia se puede tratar de objetos con los que los simpatizantes acuden a los actos proselitistas, para corroborar lo anterior se pueden consultar las **fotografías y videos contenidos en las ligas del anexo único** de la presente Resolución.

En este sentido, dado la naturaleza primer lugar, resulta importante determinar si los gastos denunciados constituyen, o no, un gasto de campaña, por lo que a continuación se procederá al análisis de lo que debe entenderse como gastos de campaña.

Al respecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos Nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la Plataforma Electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala los conceptos que se entenderán como gastos de campaña, a saber:

“Artículo 243.

(...)

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña:

I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.”

Al respecto, conforme a las características del material probatorio presentado por el quejoso, mismas que han quedado precisadas, es dable advertir que de la evidencia fotográfica no se desprende elemento alguno que permita a esta autoridad considerar que los conceptos denunciados constituyen propaganda electoral o bien que forman parte de un acto de campaña, ni mucho menos indicio alguno del que se desprenda que el mismo benefició a los sujetos incoados.

Aunado a lo anterior, el quejoso únicamente presenta como prueba, impresiones fotográficas y en algunos casos videos que constituyen pruebas técnicas, cuya naturaleza es que dichas pruebas requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, tal y como lo señala la Jurisprudencia 36/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previamente citada.

En efecto, las pruebas técnicas como son las fotografías y los videos, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

En consecuencia, se observa que los conceptos denunciados materia de análisis en el presente apartado por el ahora quejoso, no constituyeron propaganda electoral, así como tampoco implicaron ningún beneficio a favor del Partido Morena y de su entonces candidato a Diputado Local por el Distrito 28, con sede en la ciudad de Tlapa, Guerrero, Masedonio Mendoza Basurto así, por lo que hace a los gastos analizados en este apartado se considera los hechos denunciados se consideran infundados.

Por lo anterior, es dable concluir que el Partido Morena y de su entonces candidato a Diputado Local por el Distrito 28, con sede en la ciudad de Tlapa, Guerrero, Guerrero, Masedonio Mendoza Basurto, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, respecto a los conceptos precisados en el presente apartado.

APARTADO D. REBASE DE TOPES DE CAMPAÑA.

Por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero, es de importancia señalarse que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una infracción en materia de tope de gastos de campaña.

3. Notificaciones electrónicas. Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto

de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Morena y de su entonces candidato a Diputado Local por el Distrito 28, con sede en la ciudad de Tlapa, Guerrero, Masedonio Mendoza Basurto, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución al partido Morena, y al Partido de la Revolución Democrática, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución a Masedonio Mendoza Basurto a la cuenta de correo electrónico previamente señalada por el mismo.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/800/2021/GRO**

QUINTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**